

A.I. Nº: 157

ASUNCION, 2 de Marzo de 2022

VISTO: Los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el señor Sergio Daniel Marín Peralta, bajo patrocinio del abogado Luis Carlos Ayala Alarcón, contra el A.I. Nº 1032 del 19 de octubre de 2020, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Tercer Turno. -

CONSIDERANDO:

Que, por el referido auto interlocutorio la a-quo resolvió: ***“I.- RECHAZAR, el Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro, sin tercería, deducido por el Sr. Sergio Daniel Marín Peralta, por improcedente, de conformidad y con los alcances expuestos en el considerando. II.- IMPONER, las costas a la parte vencida. III. ANOTAR, registrar notificar por cédula en soporte papel y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia”.***

EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD: En puridad, en el escrito presentado por la parte recurrente se observa una exposición de fundamentos únicamente sobre el recurso de apelación y no hace referencia alguna sobre el recurso de nulidad, siendo que éste se encuentra siempre implícito en el primero mencionado, conforme al art. 405 del Código Procesal Civil. -

Igualmente, el Tribunal procedió al análisis de la resolución dictada por la a-quo, del cual se desprende que no presenta violación de forma o solemnidad, que justifique en base a los artículos 113 y 404 del C.P.C., la declaración de oficio, por tanto, el recurso de nulidad interpuesto debe ser declarado desierto. -

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN: De la síntesis del escrito presentado, la parte recurrente manifestó que el A.I. Nº 1032 del 19 de octubre de 2020 debe ser revocado porque no se ajusta a derecho por las siguientes razones: 1) Alegó que la Jueza de grado inferior partió de una premisa equivocada al hablar de contradicciones en las actuaciones realizadas por su parte, atendiendo que en ninguna parte de los escritos presentados se ha puesto de manifiesto alguna contradicción en las pretensiones. 2) Indicó que jamás sostuvo que los derechos y acciones no pueden ser embargados y que la a-quo partió de una premisa falsa e inventada. 3) Sostuvo que fue un error por parte de la A-quo afirmar la regularidad de la



subasta de los derechos y acciones sobre el vehículo referido más arriba, pues, los mismos no existen. Manifestó que la A-quo pretende que se remate un derecho inexistente. 4) Mencionó que los derechos y acciones del Sr. Ever Marengo sobre el BMW X con Chapa XXX999 no existen porque ya se los cedió, alegó que compró dichos derechos e incluso planteó una demanda de obligación de hacer escritura pública. Indicó que respecto a la cesión que el Sr. Ever Marengo hizo a su favor, el actor de la demanda C.J.P. AUTOS, tuvo conocimiento, porque por medio de una nota solicitó que la transferencia del vehículo se hiciera a su favor, alegó que dicha cuestión la Jueza obvió olímpicamente en su resolución con el fin de favorecer al actor. Arguyó que la A-quo reconoció que los derechos y acciones fueron cedidos y con ello el derecho ya no estaba en cabeza del Sr. Ever Marengo sino de Daniel Marín. Sostuvo que jurídicamente es insostenible argumentar que se puede perseguir lo que no existe, y que la A-quo reconoce tácitamente, a través de la cesión, que no existe. Mencionó que es absurda las consideraciones de la A-quo, como así también al decir que no procede el levantamiento de embargo sin tercería de derecho porque se requiere la titularidad del bien.

Corrido traslado a la adversa contestó y manifestó que la camioneta BMW X5, MATRICULA XXX999 al momento de efectuarse el secuestro no estaba en poder del tercerista el Sr. Daniel Marín sino del Sr. Sergio Villasanti conforme se desprende del acta labrada por el oficial de justicia comisionado y expresamente lo reconoce el tercero, con lo que indicó que la POSESIÓN ACTUAL, requerida por el código de Procedimiento para la viabilidad de lo solicitado NUNCA PUDO CUMPLIR y JAMÁS PODRÁ HACERLO, atendiendo al contrato privado que se presentó al momento de contestar la tercería se puede observar, que el tercerista le vendió al Sr. Villasanti dicho vehículo, circunstancia que no fue negada en momento alguno por el Sr. Daniel Marín, situación que le impide, pretender el levantamiento del derecho en expectativa que tenía, por dicha mentira solicitó que el Señor Daniel Marín y su abogado sean declarados litigantes de mala fe. Indicó que el tercero tampoco dio cumplimiento al otro requisito requerido TITULO DE PROPIEDAD, pues de las constancias de autos, surge, que el vehículo de referencia se encuentra a nombre de nuestro mandante C.J.P. AUTOS S.A. Solicitó la confirmación del auto apelado por falta de posesión y título de propiedad.

El Tribunal llamó autos para resolver. Preliminarmente hay que recalcar que los agravios deben exponerse en forma concreta y suficiente, evitando así las generalidades. Ello sirve así para mantener el alcance concreto del recurso y fijar el contenido del reexamen que deberá efectuar el a-quem.-

El escrito debe ser efectivo para demostrar el error en que incurrió el inferior. Quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado - la modificación de esa decisión - tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el Tribunal debe considerarlo como tal. Fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación; es brindar las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta. Por ende, el escrito presentado por la parte recurrente cumple genéricamente con el presupuesto contenido en el art. 419 del CPC.-



Se trata aquí de establecer la procedencia o no de un Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro, Sin Tercería, deducido por el Sr. Sergio Daniel Marín Peralta. Ahora bien, a los efectos de una mejor comprensión se indicarán los principales actos procesales de primera instancia relacionados a la cuestión debatida:

1- El 13 de enero de 2016, se presentó el Abg. Luis Alberto Fernández Olaizola en nombre y representación de la firma C.J.P., a iniciar demanda de acción preparatoria de juicio ejecutivo contra Julio César Rotela Riveros y Ramón Ever Marengo Subeldía por el cobro de la suma de guaraníes TRESCIENTOS MILLONES (GS. 300.000.000), más sus intereses, costos y costas. Seguidamente compareció en secretaría el Presidente de la firma C.J.P. AUTOS S.A. Sr. Carlos Jorge Prieto Davey con C.I. N° 817.735 y manifestó que se hace responsable de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar el embargo preventivo y secuestro de los vehículos automotores individualizados como: **a)** MARCA: BMW, MODELO X5 XDRIVE30 D, TIPO CAMIONETA, AÑO 2010, COLOR GRIS, CHASIS N° WBAFF4106AL145684, MATRICULA XXX999, y **b)** MARCA: MERCEDES BENZ, MODELO C220 CDI, TIPO AUTOMOVIL, AÑO 2010, COLOR BLANCO CALCITA, CHASIS N° WDDGF0JB1AA323271, MATRICULA ZAD 191. El abogado Luis Alberto Fernández Olaizola solicitó cambio de carátula.

2- La a-quo por providencia del 13 de enero de 2016 indicó: *“De conformidad al Art. 5 de la Acordada Nro. 11 de fecha 26 de diciembre de 1.930, y en mérito del poder general presentado, reconocese la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Ordenase el desglose y la devolución de los documentos originales presentados, previa agregación y autenticación de sus fotocopias por el Actuario Judicial y bajo constancia de autos. Téngase por iniciada la presente acción preparatoria de juicio ejecutivo, que promueve la firma **C.J.P. AUTOS SOCIEDAD ANONIMA** contra los Sres. **JULIO CESAR ROTELA RIVEROS y RAMON EVER MARENGO SUBELDIA**, por el cobro de la suma de **GUARANIES TRESCIENTOS MILLONES (GS. 300.000.000)**, más sus intereses legales, costos y costas. Señálase la audiencia el día 24 del mes de febrero del año 2.016, a las 09.30 y 10:00 horas, a los efectos de que los demandados comparezcan ante el Juzgado a reconocer las firmas obrantes al pie de los documentos base de la presente acción, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerla se tendrán por reconocidas las firmas y por auténtico el documento, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del C.P.C. Admítase la información sumaria de los testigos Sres. Luis Cano y María Lourdes Acosta Encina, obrante a fojas 30 de autos. Previa caución y bajo responsabilidad de la parte actora, ordenase el embargo preventivo, hasta cubrir la suma reclamada y más la suma de **GUARANIES TREINTA MILLONES (GS. 30.000.000)** para gastos de justicia; para el efecto líbrese el correspondiente mandamiento de embargo preventivo y comisionase a un oficial de Justicia para su diligenciamiento. A los demás puntos del petitorio, ténganse presentes. En cuanto al escrito presentado obrante a fojas 34 de autos, ordenase el cambio de carátula de estos autos, quedando consignado de la siguiente manera: **“C.J.P. AUTOS S.A. C/ JULIO CESAR ROTELA RIVEROS Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, en vez de: **“CARLOS JORGE PRIETO DAVEY C/ JULIO CESAR ROTELA RIVEROS Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**. Son días de*



notificaciones en Secretaría los Martes y Jueves de cada semana, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 131 del C.P.C. Notifíquese por cédula”.

3- El 21 de junio de 2016, el abogado Luis A. Fernández, solicitó se inicie el juicio ejecutivo, reiteró se libre orden de secuestro, y libre oficio. Por providencia del 24 de julio de 2016 la a-quo indicó: *“Informe el actuario”.*

4- La a-quo dictó el A.I. N° 712 del 29 de julio de 2016, que resolvió: *“I.- HACER EFECTIVO el apercibimiento decretado en autos, y en consecuencia, TENER por reconocidas las firmas atribuidas a los demandados, JULIO CESAR ROTELA RIVEROS Y RAMON EVER MARENGO SUBELDIA, obrantes al pié de los documentos base de la presente demanda, y por auténtico dichos documentos. II.- TENER por iniciado el presente juicio ejecutivo promovido por C. J. P. AUTOS S.A. en contra de JULIO CESAR ROTELA RIVEROS Y RAMON EVER MARENGO SUBELDIA, por el cobro de la suma de TRESCIENTOS MILLONES (GS. 300.000.000.-) más sus intereses y costas del juicio. III.- DECRETAR embargo ejecutivo contra los bienes de la parte demandada hasta cubrir la suma de GUARANÍES TRESCIENTOS MILLONES (GS. 300.000.000.-) y más la de GUARANIES TREINTA MILLONES (GS.30.000.000.-), fijados provisoriamente por este Juzgado en concepto de Gastos de Justicia. IV.- INTIMAR a la parte deudora a que dé y pague en el acto o dentro del plazo de tres días las sumas reclamadas, y para el efecto, líbrese el correspondiente mandamiento, y comisionase a un Oficial de Justicia para su diligenciamiento, quien dejará en poder de la demandada el duplicado firmado del mismo con indicación de la fecha y hora de su diligenciamiento, y conforme al Art. 460 (última parte) del C.P.C., le hará saber que deberá constituir domicilio en el juicio de referencia, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 48 del C.P.C.- V.- SEÑALASE como días de notificaciones en Secretaría, los martes y jueves de cada semana, de conformidad al Art. 131 del Código Procesal Civil.- VI.- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia”.-*

5- Por providencia del 15 de marzo del 2017 la a-quo indicó: *“Agréguese el mandamiento diligenciado. Como se pide, cítase a la parte demandada para que en el plazo de cinco días comparezca ante el juzgado a fin de oponer excepciones legítimas en contra de la presente acción, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se llevará adelante la ejecución, con costas. Al último punto, téngase presente. Notifíquese por cédula”.*

6- El 27 de abril de 2017, el señor Julio César Rotela Riveros por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Ramón Machado, opuso excepción de inhabilidad de título. Por providencia del 19 de mayo de 2017 la a-quo indicó: *“Previamente el recurrente deberá constituir domicilio real y procesal y se proveerá”.*

7- Por providencia del 27 de julio de 2017, la A-quo indicó: *“Habiendo el demandado Sr. Julio César Rotela Riveros opuesto excepción a fs. 106, revocase por contrario imperio el proveído de fecha 19 de mayo de 2017, y, en consecuencia, téngase por opuesta la excepción de inhabilidad de título por el Sr. Julio Rotela, y de la misma, córrase traslado a la adversa por el término de ley. Notifíquese por cédula”.*



8- El 6 de setiembre de 2017, el abogado Luis A. Fernández, se dio por notificado y contestó el traslado. Por providencia del 20 setiembre de 2017, la A-quo indicó: *“Téngase por contestada la inhabilidad de título en los términos del escrito que antecede, y existiendo hechos controvertidos que probar, ordenase la apertura de excepción a prueba, por todo el término de ley. Notifíquese por cédula”*.

9- Por providencia del 11 de abril de 2018, la A-quo indicó: *“Atenta al informe del actuario que antecede, ordenase el cierre del periodo de pruebas en la Excepción de Inhabilidad de Título opuesta. Agréguese las pruebas producidas y Llámese autos para Sentencia. Notifíquese por cédula”*.

10- La A-quo por sentencia definitiva N° 01 del 06 de febrero de 2019, resolvió: ***“I) NO HACER LUGAR, con costas, a la excepción de inhabilidad de título opuesta por el codemandado JULIO CESAR ROTELA RIVEROS, por improcedente, de conformidad a lo expuesto en el considerando de la presente resolución. II) LLEVAR ADELANTE la ejecución promovida por la firma C.J.P. AUTOS S.A. en contra de los Señores JULIO CESAR ROTELA RIVEROS Y RAMON EVER MARENGO SUBELDÍA, hasta que la parte actora se haga íntegro pago de la suma de GUARANÍES TRESCIENTOS MILLONES (Gs. 300.000.000), más sus intereses, costos y costas”***.

11- Por providencia del 8 de abril de 2019, la a-quo indicó: *“Intímase a la parte demandada para que en el plazo de tres días presente ante el Juzgado los títulos de propiedad del inmueble individualizado como Finca N° 1817 del Distrito de Itakyry, y de los vehículos individualizados con las matrículas N° XXX999 y N° ZAD191, bajo apercibimiento de ley. A los demás puntos, téngase presente. Notifíquese por cédula”*.-

12- Por providencia del 20 de agosto de 2019, la a-quo indicó: *“Como se pide, líbrese oficio a la Dirección General de los Registros Públicos a fin de que remita la copia del título de propiedad del inmueble individualizado como Finca N° 181del Distrito de Itakyry, como también, informe sobre las condiciones de dominio de dicho inmueble. Oficiese a la Dirección Nacional del Registro de Automotores, a fin de que remita las copias de título de propiedad de los vehículos individualizados con las matrículas N° XXX999 y ZAD191, como también, informe sobre las condiciones de dominio y gravamen que pesen sobre los mismos. A los demás puntos téngase presente”*.

13- El 26 de setiembre de 2019, el abogado Luis A. Fernández O., solicitó orden de venta del vehículo y entrega al rematador.

14- Por providencia del 31 de octubre de 2019, el a-quo dictó: *“Ordénase la venta en pública subasta sin base de venta y al contado sobre los derechos y acciones del vehículo individualizado como Marca: BMW, Modelo: X5 DRIVE, Chapa: XXX999 con Chasis: WBAFF4106AL145684, perteneciente al demandado en autos, el cual se halla embargado y su correspondiente entregada al Rematador Público que fuera designado en autos a los efectos de su exhibición y venta. Líbrese el correspondiente mandamiento de secuestro y para*



su diligenciamiento, comisionase a un Oficial de Justicia. Publíquense los edictos de citación y emplazamiento en el Diario "ULTIMA HORA" de esta Capital, por el término de tres (3) días consecutivos, con cinco (5) días de del Martillero Público, quien deberá realizar la presente subasta. Notifíquese por cédula en soporte papel. Oficiése a los jueces embargantes. - Con relación al pedido de venta en pública subasta del vehículo individualizado como Marca: Mercedes Benz, Chapa: ZAD191 no ha lugar a lo solicitado por no pertenecer a los demandados según informe remitido por el Registros del Automotor obrante a fs. 152 de autos".

15- El 29 de noviembre de 2019, el señor Sergio Daniel Marín Peralta por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, tomó intervención, solicitó levantamiento de oficio de la orden de secuestro y, como pretensión eventual, planteó levantamiento de embargo sin tercería y solicitó la suspensión de subasta.

16- El 18 de diciembre de 2019, el Sr. Sergio Daniel Marín Peralta por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, formuló manifestación y agregó documento con fecha posterior a la pretensión de levantamiento de embargo sin tercería.

17- Por providencia del 27 de diciembre de 2019, la a-quo dictó: *"Téngase por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar indicado. Autorizase el desglose y devolución de los documentos originales presentados previa autenticación de las copias por parte del Actuario. Désele la intervención legal correspondiente. Téngase por deducido el incidente de levantamiento de embargo sin tercería presentado por Sergio Daniel Marín Peralta, y del mismo, como de los documentos presentados, córrase traslado a la actora y a la demandada, por todo el plazo de ley. Notifíquese por cédula en soporte papel".-*

18- Por providencia del 30 de marzo de 2020, la a-quo dictó: *"Por contestado el traslado en los términos del escrito registrado por la parte actora. A los demás puntos, téngase presente".*

19- Posteriormente, con los trámites previos, la a-quo dictó el A.I. N° 1032 del 19 de octubre de 2020, que resolvió: *"I- RECHAZAR el Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro, sin tercería, deducido por el Sr. Sergio Daniel Marín Peralta, por improcedente, de conformidad y con los alcances expuestos en el considerando. II. IMPONER las costas a la parte vencida. III. ANOTAR, registrar notificar por cédula en soporte papel y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia".*

Habiendo efectuado una síntesis de los actos procesales acontecidos en la instancia inferior, corresponde ahora adentrarnos al análisis de la cuestión planteada o apelada, se discute en autos la procedencia de un incidente de levantamiento de embargo y secuestro, sin tercería que fuera rechazado en la instancia up supra mencionado.-

Según constancias de autos se puede apreciar que el recurrente, el Sr. Sergio Daniel Marín Peralta, tomó intervención, solicitó levantamiento de oficio de la orden de secuestro y, como pretensión eventual, planteó levantamiento de embargo sin tercería, y suspensión de la



subasta, específicamente sobre el vehículo automotor de la MARCA: *BMW, MODELO X5 XDRIVE30 D, TIPO CAMIONETA, AÑO 2010, COLOR GRIS, CHASIS N° WBAFF4106AL145684, MATRICULA XXX999*, sosteniendo que no existe embargo ejecutivo sobre la propiedad del vehículo porque no le pertenecía al demandado. Arguyó que tampoco existió embargo ejecutivo sobre los derechos y acciones del demandado, porque, mucho antes de la intimación de pago y embargo, esos derechos y acciones ya no existían en la cabeza del demandado Ramón Ever Marengo porque se lo transfirió mediante contrato privado de fecha 19 de junio de 2015. Por providencia de 27 de diciembre de 2019, se tuvo por deducido el incidente de levantamiento de embargo sin tercería, se corrió traslado a la parte actora y a la parte demandada.

Es importante mencionar que la parte actora al contestar el incidente de levantamiento de embargo y secuestro el 11 de marzo de 2020, ajuntó como prueba el contrato de compraventa en el cual el señor Sergio Daniel Marín Peralta (incidentista) vendió y cedió los derechos y acciones de la camioneta BMW modelo X5 al señor Sergio Villasanti, conforme se verifica en la bandeja electrónica específicamente en la pestaña número 20.

Con respecto al señor Ramón Ever Marengo se dio por decaído su derecho de contestar el traslado que se le había corrido.

La a-quo por A.I.N° 1032 del 19 de octubre de 2020, rechazó el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, sin tercería, deducido por el Sr. Sergio Daniel Marín Peralta, por improcedente, de conformidad y con los alcances expuestos en el considerando.

Ahora bien, para una mejor comprensión recapitulemos desde el inicio de la demanda, en la cual la parte actora acompañó el contrato privado de compraventa de derechos y acciones, posesión de los vehículos, de fecha 5 de junio de 2015, entre el Sr. Carlos Jorge Prieto en su carácter de presidente de la firma C.J.P. AUTOS S.A. por una parte, vendedor, y por la otra, el Sr. Ramón Ever Marengo Subeldía, comprador.

Es importante resaltar algunas cláusulas de dicho contrato, así la cláusula PRIMERA indica: “*El vendedor vende al comprador dos vehículos A) marca BMW tipo CAMIONETA, modelo X5 XDRIVE 3.0D, año 2009, color GRIS METALIZADO, chasis N° WBAFF4106 al 145684, chapa XXX999 B) marca MERCEDES BENZ tipo AUTOMÓVIL, modelo C220 CDI, año 2010, color BLANCO CALCITA, chasis N° WDDGF0JB2AA323271, Matricula N° ZAD191 en el estado en que se encuentran que FJ, COMPRADOR declara conocer y aceptar*”.

Referente al precio y forma de pago la cláusula SEGUNDA estipuló: “*A) Hace entrega del Cheque N° 3712940 Cargo BANCO ITAU de Gs. 300.000.000 (guaraníes trescientos millones) con fecha de pago el 15/09/2015. Librado por el señor JULIO CESAR ROTELA RIVEROS y endosado por el COMPRADOR. B) Hace entrega del Cheque N° 6168005 Cargo BANCO ITAU de Gs. 100.000.000 (guaraníes cien millones) con fecha de pago el 30/10/2015, Librado por el señor NESTOR CACERES GIMENEZ y endosado por el COMPRADOR*”.



La cláusula CUARTA menciona: *“Si la parte deudora dejare de abonar cualquiera de las cuotas, entonces se producirá la resolución automática del presente contrato de compra-venta de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno. Se establece libremente lo pactado entre las partes contratantes, no teniendo nada que reclamar por parte del COMPRADOR (deudor) ni ahora ni el futuro, con relación a las disposiciones contenidas en Art. 782 de Código Civil. En consecuencia, se establece como causa imputable a la parte deudora el atraso en el cumplimiento de cualquiera en su respectivo vencimiento para que la resolución de este contrato de compraventa opere automáticamente. A partir de entonces, EL VENDEDOR podrá obrar como si este contrato no le obligara, y disponer nuevamente del automotor. En este caso está autorizado a solicitar el secuestro o realizarlo judicial o extrajudicialmente. Optativamente el VENDEDOR podrá solicitar el secuestro judicial, podrá también exigir el cumplimiento de la obligación, ejercer el derecho acordado por el Art. 725 del C. Civil. Si el vendedor hubiera iniciado juicio por cumplimiento de contrato o cobro de guaraníes, podrá optativamente y dentro del mismo juicio ejercer el derecho que le confiere la cláusula comisoría en cualquier juicio, sin necesidad de retrotraer el procedimiento, ni desistir del mismo. Y en consecuencia obtener resolución de este contrato una vez dictada la sentencia de trance y remate. En caso que el VENDEDOR solicitare la resolución, las sumas recibidas hasta entonces quedaran a su exclusivo beneficio, por el uso y derecho a explotación del automotor. Si al operarse la resolución ya sea judicial o extrajudicialmente, existieren cuotas vencidas y no abonadas. El VENDEDOR podrá reclamar esas cuotas por juicio ejecutivo independientemente, de conformidad al Art. 729 del C. Civil”.*

Que, la firma C.J.P. AUTOS S.A. solicitó se decrete embargo preventivo y secuestro sobre los vehículos automotores individualizados más arriba, atendiendo que el cheque presentado como parte de pago trescientos millones de guaraníes (GS. 300.000.000), fue devuelto por el BANCO por una orden de no pago.

Es así que se puede constatar claramente que el señor Ramón Ever Marengo Subeldía no ha cumplido con las obligaciones contraídas con la empresa C.J.P.AUTOS .S.A.

Según constancias de autos se puede observar que el demandado el señor Ramón Ever Marengo Subeldia, el 19 de junio de 2015 por contrato privado le cedió los derechos y acciones que tenía sobre el vehículo objeto de incidente al señor Sergio Daniel Marín Peralta individualizado como: *Marca BMW tipo CAMIONETA, modelo X5 XDRIVE 3.0D, año 2009, color GRIS METALIZADO, chasis N° WBAFF4106 al 145684, chapa XXX999.* Sin embargo, la parte actora manifestó que el Señor Daniel Marín Peralta volvió a vender y ceder los derechos y acciones del vehículo up supra mencionado, al señor Sergio Villasanti, y arrió como prueba dicho contrato.

Ahora bien, el código procesal civil prevé la posibilidad de que se pueda promover el levantamiento de embargo sin tercería, siempre y cuando el interesado acredite fehacientemente con el título de propiedad exhibido, sea muebles o inmuebles, un derecho evidente y que el embargo le afecte indebidamente al mismo según lo dispone el Art. 84 del CPC. En este caso, se evidencia en autos que el Señor Daniel Marín, había vendido el bien



mueble, la camioneta BMW, modelo X5 XDRIVE 3.0D, año 2009 al señor Sergio Villasanti, por tanto, el mismo ya no puede exhibir dicho título (contrato privado), ya que no tenía la posesión del bien mueble, y por otro lado, no posee la titularidad del bien registrable.

En atención a todo lo expuesto, y amparado en las norma citadas en esta resolución corresponde rechazar el recurso de apelación presentado por el incidentista, en consecuencia, la resolución de la instancia inferior que rechaza el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, sin tercería, se encuentra ajustada a derecho y debe ser confirmada. En cuanto a las costas, corresponde su imposición a la parte perdidosa, de conformidad con lo establecido en el art. 203 del CPC.

Por tanto, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Sexta Sala de la Capital,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR DESIERTO** el recurso de nulidad interpuesto.-
- 2. CONFIRMAR** la resolución recurrida.-
- 3. IMPONER** las costas a la parte recurrente. -
- 4. ANOTAR**, registrar y remitir copia de la presente resolución a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

